

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00212 00

**ACCIONANTE: ALIZ ADRIANA OCHOA ESCOBAR EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE ALICIA ESCOBAR DE OCHOA**

ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALIZ ADRIANA OCHOA ESCOBAR en calidad de agente oficiosa de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA en contra de SANITAS EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ALIZ ADRIANA OCHOA ESCOBAR en calidad de agente oficiosa de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA, promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad de su progenitora, al abstenerse de asignarle un cuidador por doce (12) horas al día y negar el tratamiento integral de sus patologías.

Como fundamento de su solicitud, declaró que su progenitora es una persona de ochenta (80) años quien tiene la calidad de pensionada devengando una mesada pensional por la suma de un SMMLV.

Afirmó que su núcleo familiar se encuentra compuesto por cinco personas e informó que su progenitora en la actualidad reside en la dirección: Calle 173 No. 19-75 Interior 1 Apto 101 Barrio Canapro de Bogotá.

Indicó que ALICIA ESCOBAR DE OCHOA cuenta con el diagnóstico de: *ACV, Diabetes Mielitus Tipo 2, cáncer De Colon, Hipoacusia, Hipertensión Arterial y síndrome De Fragilidad Del Adulto Mayor.*

Sostuvo que su progenitora fue hospitalizada el catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA a causa de un infarto cerebral agudo.

Explicó que la paciente presenta dificultades en su movilidad además de padecer de afasia; por lo que señaló que solicitó una cita a la EPS a fin que le fuera asignado un cuidador, sin obtener un resultado favorable.

Manifestó que los gastos de cuidado de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA ascienden a la suma de \$ 2.500.000 y que en la actualidad no cuenta con las condiciones

económicas para contratar a un cuidador por lo que acudió al presente mecanismo constitucional teniendo en cuenta las condiciones de salud y el peligro en el que se encuentra su progenitora.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA indicó que la paciente fue atendida por primera vez el pasado tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la especialidad de cirugía de cabeza y cuello, fecha en la que se identificó la necesidad de realizar una tiroidectomía total más vaciamiento central, proceso que se llevó a cabo el pasado treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018) con evolución favorable en fechas posteriores.

Adujo que durante el dos mil diecinueve (2019), la paciente asistió a un control con la especialidad tratante y que en dos mil veinte (2020) continuó en seguimiento por parte de la especialidad de cirugía de cabeza y cuello.

Aclaró que en dos mil veintiuno (2021) se identificó una leve disfonía y que la especialidad tratante realizó valoraciones los días veintidós (22) de enero, veinticinco (25) de junio y veinte (20) de diciembre.

Declaró que el catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) la paciente ingresó al servicio de hospitalización remitida por la unidad de urgencias bajo un cuadro de tres (03) días de evolución de sensación de cambio posicional corporal, caída constante y dificultad para la comunicación verbal sin aparente compromiso motor general o de la marcha, por lo que fue remitida a valoración por neurología para el día quince (15) de enero.

Indicó que en las valoraciones realizadas se identificó la ocurrencia de un infarto cerebral menor y se realizó diagnóstico de afasia motora y disartria flácida por lo que se dispuso dar inicio a terapia de rehabilitación del lenguaje hasta el día dieciocho (18) de enero, data en la que se autorizó el egreso de la paciente.

Afirmó que no es posible acceder a lo pretendido por la parte actora dado que en calidad de IPS dicha solicitud no se encuentra dentro del marco de su competencia.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela no por existir vulneración de derechos fundamentales y configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, solicitó al Despacho decretar la improcedencia de la acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud, solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de

Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

SANITAS EPS informó que la paciente se encuentra afiliada en estado activo con la EPS dentro del régimen contributivo.

Indicó que le ha brindado a la accionante todas las prestaciones médicas y asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología.

Declaró que no participa en la realización de procedimiento médicos ni efectúa la entrega de medicamentos a sus afiliados dado que tal función se encuentra a cargo de las IPS a través de sus correspondientes profesionales de salud.

Frente al servicio de cuidador solicitado, indicó que la accionante no allegó prueba siquiera sumaria referente a una orden médica que permita constatar la prescripción de dicho servicio por parte del médico tratante por lo que no resulta posible autorizar un servicio médico que no ha sido ordenado.

Resaltó que si lo que se requiere es un cuidador, puede ser un familiar quien asista a la paciente en lo referente a cuidados básicos según la constitución y las normas civiles sin que pueda admitirse que el personal de salud o el personal administrativo de la EPS deban entrar a suplirlos. Además, sostuvo que las funciones a desarrollar no requieren de un recurso humano con formación profesional o técnica en salud, dado que se trata de actividades de asistencia social y no cuidados especiales que se enmarquen dentro del ámbito de la salud.

Insistió que la familia no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y el acompañamiento que necesita la paciente y que no puede trasladar toda la responsabilidad económica a la EPS.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral, precisó que la accionante no cuenta con orden o prescripción médica por lo que no se puede presumir que en el futuro la EPS vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la paciente accionante.

Luego de referirse a la no vulneración de derechos fundamentales, la materialización de los exámenes por parte de la IPS, la autonomía médica, la improcedencia del otorgamiento del servicio de cuidador, refirió que la accionante y su grupo familiar no pertenecen a la población pobre o vulnerable del país y que tampoco demostró incapacidad de pago.

Adicionalmente, señaló que en consulta de bienes realizada en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a la señora ALIZ ADRIANA OCHOA ESCOBAR y a la paciente ALICIA ESCOBAR DE OCHOA, encontró que se encuentran asociadas a diferentes bienes inmuebles.

Finalmente después de explicar la facultad de recobro ante la ADRES, solicitó negar el amparo deprecado por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud y vida de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA al abstenerse de autorizar el servicio de cuidador por doce (12) horas al día y negar el tratamiento integral de sus patologías.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de

la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

Del suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud y sus diferencias con la figura del cuidador

En sentencia T-423 de 2019², la Corte Constitucional indicó:

49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos.

50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”^[74]. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar

² Corte Constitucional. Sentencia T 423 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto, la **Sentencia T-154 de 2014** determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe^[76].

(...)

Para esta Corporación, a la luz de la **Sentencia T-096 de 2016**: “es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”^[80]

53. En el mismo sentido, la **Sentencia T-414 de 2016** de la Corte determinó que existen circunstancias excepcionálísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: “(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”^[81]

A modo de reiteración, en la **Sentencia T-065 de 2018**, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está “**imposibilitado materialmente** para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”^[82], quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio^[83] ocurre cuando este: “(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) **debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia**”^[84]; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”^[85].

(...)

58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede

exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a SANITAS EPS autorizar el servicio de cuidador por doce (12) horas al día y se disponga el tratamiento integral de las patologías de su señora madre.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Frente a la solicitud de ordenar la asignación de un cuidador por doce (12) horas al día.

Dentro del plenario obra historia clínica de la paciente, la cual se encuentra a folios 09 a 155 del PDF 04 de la cual se destaca a folio 152 el diagnóstico actual de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA en los siguientes términos:

EVOLUCIÓN MÉDICO

****Evolución neurología 18/01/2023 ****

Datos de Identificación

Nombre: Alicia Escobar de Ochoa 315 A

Edad: 80 años

CC: 23265402

Vive sola

Diagnósticos:

1. Infarto cerebral agudo en territorio de ACM izquierda NIHSS 1 mRankin 1, actual 2 TOAST a determinar.
2. Antecedente de infarto cerebral en territorio ACM izquierda (enero 2020) etiología no definida
- 2.1 Afasia expresiva secuelar
3. Hipertensión arterial primaria
4. Diabetes mellitus tipo 2.
5. Hipotiroidismo en tratamiento
7. Antecedente de cáncer de tiroides y colon en remisión.

De conformidad con la documental mencionada, se evidencia que se está ante una persona mayor, sujeto de especial protección constitucional y que además padece varias afecciones en su estado de salud, por lo que es viable estudiar mediante acción de tutela el pedimento a que se hace referencia, a fin de determinar si se cumplen los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

Así las cosas, sea lo primero recordar que el servicio de enfermería y el servicio de cuidador son diferentes y para la procedencia de cada uno se deben acreditar requisitos específicos establecidos constitucionalmente, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 065 de 2018, en virtud de la cual dispuso:

“En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.”

Por ello, considera necesario este Juzgado proceder a verificar si se cumplen los requisitos para ordenar que se asigne cuidador (no especializado en enfermería); para lo cual, se debe recordar que este procede excepcionalmente cuando se demuestre que la asistencia no puede ser asumida por los parientes y exista certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y en los casos en los que el principal obligado (núcleo familiar) esté imposibilitado materialmente para brindar las atenciones de cuidado requeridas por el afectado.

Como se mencionó anteriormente, la “imposibilidad material” se acredita cuando el núcleo familiar (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

De conformidad con lo expuesto, procede este Despacho a analizar los mencionados presupuestos:

En cuanto al primer requisito, es decir, la necesidad del paciente de recibir atención, se tiene que la paciente es una persona de la tercera edad (80 años) y con un diagnóstico de: “ACV, Diabetes Mielitus Tipo 2, cáncer De Colon, Hipoacusia e Hipertensión Arterial” de donde se evidencia que requiere el servicio de cuidador por su edad y el diagnóstico de sus patologías.

Sin embargo, no existe dentro del expediente prueba si quiera sumaria que acredite el segundo requisito, referente a la imposibilidad material del núcleo familiar para brindar el cuidado que requiere al paciente, por las siguientes razones:

- No se encuentra en el expediente el historial clínico del núcleo familiar de la paciente en el que se evidencie que los hijos de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA por su estado de salud no pueden asumir el cuidado de su progenitora.

Ahora, si bien la accionante manifestó que es la única persona que se encuentra a cargo de la actora dado que sus hermanos residen en otra ciudad, lo cierto es que no acreditó a este Despacho de forma sumaria su afirmación, aunado a que tampoco acreditó que en la actualidad se encuentra trabajando, para así configurar una circunstancia que le impida asumir el cuidado de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA.

- Respecto de la ausencia de los recursos económicos, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la EPS frente a la capacidad económica de la accionante, este Despacho realizó consulta en el portal web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO “consulta índices de propietarios” en la que se evidenció que la accionante ALIZ ADRIANA OCHOA ESCOBAR es propietaria de los siguientes inmuebles:

 MINJUSTICIA

 SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número: 74503094

CUS Seguimiento: 71695490

Documento CC-1014290325

Usuario Sistema: BRAIAN PEDRAZA

Fecha 01/03/2023 11.55 AM

Convenio Boton de Pago

PIN 230301100073028814



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230301100073028814

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 51948840]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50N	1050625	KR 48 166 66 IN 2 AP 311 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
040	588713	CALLE 102 TRANSVERSAL 43-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO P.H. APARTAMENTO 0349 - TERCER PISO - TORRE OCHO (8)	Documento

Adicionalmente, a nombre de ALICIA ESCOBAR DE OCHOA se encontró la siguiente información:

 MINJUSTICIA

 SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número: 74504125

CUS Seguimiento: 71696475

Documento CC-1014290325

Usuario Sistema: BRAIAN PEDRAZA

Fecha 01/03/2023 12.03 PM

Convenio Boton de Pago

PIN 230301810073029898



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230301810073029898

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 23265402]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50N	20174385	CL 173 19 75 IN 1 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
50N	20174159	CL 173 19 75 GS 130 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Acorde con las imágenes que anteceden se demuestra que en efecto la parte activa no hace parte de la población en riesgo de vulnerabilidad o que se encuentre en los niveles más bajos de bienestar social.

Además, cabe resaltar que de acuerdo con la información relatada por la accionante, su progenitora reside con ella en la dirección que fue dispuesta en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, en la Calle 173 No, 19-75 interior 1 Apto101; dirección diferente de los inmuebles a que se ha hecho referencia y que son de propiedad de la accionante y su señora madre.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Juzgadora no desconoce la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta ALICIA ESCOBAR DE OCHOA, por sus múltiples padecimientos, sin embargo, no encuentra que la agenciada y su entorno familiar cumplan con las características propias, previamente desarrolladas, para que el deber de cuidado y atención derivado del principio de solidaridad inherente al entorno cercano de quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, sea trasladada al Estado.

Así las cosas, si bien en el presente asunto se tiene la certeza médica de que la agenciada es una persona que requiere de asistencia en la cotidianidad, sin embargo no se demostró que es una carga insostenible para sus familiares teniendo en cuenta las variables circunstanciales económicas, sociales y físicas, con base en lo aportado en el expediente de tutela, que rodean a la agenciada y a su entorno familiar.

Por ello, al no acreditarse los requisitos jurisprudenciales necesarios para ordenar el servicio de cuidador, no queda otro camino que negar la solicitud deprecada por la activa.

De la solicitud para ordenar tratamiento integral

De otra parte, en lo respectivo al tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante, no obstante, en este caso se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional

(Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ac0ee9e15b1d9aceb667463ea7127ed99fba30148b9e48f1d38547bc83d3ad

Documento generado en 03/03/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>